

Barranquilla, Atlántico. Febrero 22 de 2022.

Señora Jueza

QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

REFERENCIA: 09001315300520210031500.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ.

ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, conocido en los autos del referido proceso como el apoderado de la parte demandada, doctor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLANDO RODRÍGUEZ**, respetuosamente me dirijo a través del presente escrito, para interponer los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN en subsidio, contra la providencia dictada dentro del referido trámite, por ese despacho, con fecha: marzo 24 de 2022, para resolver incidente de nulidad, presentado por el suscrito apoderado de la demandada, en forma oportuna.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El suscrito apoderado del demandado: **JORGE ENRIQUE MCAUSLANDO RODRÍGUEZ**, presentó oportunamente dos (2) escritos, mediante los cuales alegué sendas causales de nulidades, diferentes, originadas dentro del referido proceso.

SEGUNDO: Los escritos con que el apoderado del demandado dio inicio a incidentes de nulidad, fueron presentados oportunamente a través del correo virtual de ese juzgado (ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), así:

- a) En el primero, presentado en: febrero 24 de 2022, el suscrito invoca la causal contenida en el numeral 4º, del artículo 133 del C. G. del P., porque el poder conferido a la apoderada de la parte demandante, se otorgó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 806 de 2020.
- b) En el segundo, presentado en: marzo 3 de 2022, el suscrito alega la causal contenida en el numeral 8º, del artículo 133 del C. G. del P., porque en la demanda no se vinculó como demandadas a las personas indeterminadas y, no obstante ello, el juzgado ordenó el emplazamiento de éstas,

mediante providencia con la que adicionó el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: En la providencia que aquí impugno, de fecha 24 de marzo de 2022, ese despacho alude y analiza la causal invocada con fundamento en el artículo 8° del artículo 133 del C. G. del P.; resolviendo “...*Declarar no probada la causal de nulidad alegada de falta de notificación por la parte demandada, conforme a las razones dadas...*”

Sin embargo, nada se dice en relación con la otra causal de nulidad, que inclusive fue presentada en escrito anterior (febrero 24 de 2022), donde el suscrito representante legal de la parte demandada invoca la causal 4ª de nulidad del art. 133 del C. G. del P., tomando como fundamento la carencia de poder por parte de la abogada de la parte actora, porque en dicho documento no se indica en parte alguna la dirección de correo electrónico de la misma, como lo dispone el artículo 5° de la Ley 806 de 2020, lo cual debió ser observado, por tratarse de una norma de obligatorio cumplimiento, en la medida que se trata de una norma de carácter procesal (art. 13 del C. G. del P.).

CUARTO: Así las cosas, tratándose de puntos no decididos en el anterior, como lo dispone el artículo 318, párrafo cuarto, interpongo los recursos aquí alegados con anterioridad, REPOSICIÓN y APELACIÓN en subsidio, para que el juez de conocimiento tenga la oportunidad de estudiar nuevamente el caso planteado y en consecuencia proceda a reformar o revocar la providencia aquí recurrida; caso contrario estudiará la oportunidad de que su superior jerárquico conozca el tema, para que decida sobre el mismo, en segunda instancia.

DERECHO

Fundamento en derecho este escrito de impugnación en los artículos 318 , 319, 320 y sucesivos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás disposiciones concordantes y aplicables de nuestro ordenamiento positivo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales me permito acompañar:

1º) Copia del escrito de solicitud de nulidad, presentado con fecha: febrero 24 de 2022, mediante el cual la parte demandada invoca la causal de nulidad

contenida en el numeral 4º, del artículo 133 del C. G. del P.; debido a que el poder conferido a la apoderada de la parte demandante, se otorgó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 806 de 2020.

2º) Copia del escrito de solicitud de nulidad, de fecha marzo 3 de 2022, mediante el cual la parte demandada alega la causal contenida en el numeral 8º, del artículo 133 del C. G. del P.; por la razón ya estudiada y decidida por parte de ese despacho, de que en el libelo de demanda no se vinculó como demandadas a las personas indeterminadas y, no obstante ello, el juzgado ordenó el emplazamiento de éstas, mediante providencia con la que adicionó el auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, doctor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, en su dirección física, de la Carrera 42 No. 80B-51, edificio “Ciudad Jardín”, de esta ciudad; Dirección electrónica: hospitalatlantico@coosalud.com

El demandante, **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ**, en su dirección física aportada en el libelo de la demanda: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla; Dirección electrónica: jorge123live@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante: **CARMELINA CASTEBLANCO ACOSTA**, igualmente, en la dirección física que aportó en su demanda: Carrera 52 No. 92-102 de Barranquilla; Dirección electrónica: abogadosasesores76@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado, lo podrá ser en la dirección física de la: Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla. Dirección Electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ

C.C. No. 7'471.420 de Barranquilla, Atlántico.

T.P. No. 30.058 del C. S. de la J.

Dirección Electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Barranquilla, Atlántico. Febrero 24 de 2022.

Señora Jueza

QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

REFERENCIA: 09001315300520210031500.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ.

ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el presente caso en representación del señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del referido proceso verbal de pertenencia, a partir del auto admisorio, proferido con fecha: 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. - El señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ** invocó ante su Despacho una demanda de Pertenencia en contra mi

representado, señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, dirigida a que se le adjudique la casa, junto con el solar que la contiene, ubicada en la: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO. - Este juzgado mediante auto de fecha: 9 de diciembre de 2021, admitió la demanda y orden correr traslado al demandado, quien fue notificado por la empresa: “*Comunicaciones S. A. S*”, a través de su correo electrónico, el día 25 de enero de 2022.

TERCERO. - Empero, el poder especial que confirió el demandante: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ** a la doctora **CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA**, que funge como su apoderada en el referido proceso verbal de pertenencia, fue otorgado contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 806 de 2020, el cual dispone en su Inciso Segundo que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Agregaré a lo anterior, que la citada norma es una norma procesal, y sobre dicho tipo de normas el artículo 13 del Código General del Proceso, establece en forma expresa: “*Observancia de las normas procesales- Art. 13.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...*”.

CUARTO. - El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las Causales de Nulidad Procesales, disponiendo sobre el particular: “*Art. 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”.

QUINTO. - Se tipifica, o se causa entonces, la causal de nulidad antes alegada, en la medida que se ha pretermitido o inobservado una norma procedimental que es de obligatorio cumplimiento por mandato de la misma Ley, y porque además de ello, y como lo establece la misma norma violada, en la actual coyuntura en que se han permitido por la ley las actuaciones procesales virtuales, se constituye en un mecanismo para verificar que el togado a quien se le ha conferido poder, es abogado y se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, como debe estarlo todo abogado litigante. Su omisión

debió generar, por parte de ese Despacho y desde el inicio, la inobservancia del contenido de dicho mandato judicial. De tal forma careciendo íntegramente de poder la apoderada de la parte demandante, se debe reconocer por parte de ese Juzgado la causal de nulidad aquí invocada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 13, 133 y siguientes del Código General del Proceso; el artículo 5° de la Ley 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes y aplicables de nuestro ordenamiento positivo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar a esta solicitud: (i) poder a mi favor y (ii) copia del poder conferido a la apoderada de la parte demandada, en que se pueden corroborar las afirmaciones contenidas en este libelo, para pedir la nulidad antes alegada.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal de pertenencia y considero que es usted la funcionaria competente para conocer de esta solicitud, por ser la Juez que viene conociendo de dicho proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ**, en la Carrera 42 No. 80B-51, edificio "*Ciudad Jardín*", de esta ciudad; Dirección electrónica: hospitalatlantico@coosalud.com

El demandante, **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÀLEZ**, en la dirección aportada en la demanda: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla; Dirección electrónica: jorge123live@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante: **CARMELINA CASTEBLANCO ACOSTA**, igualmente, en la dirección que aportó en su demanda: Carrera 52 No. 92-102 de Barranquilla; Dirección electrónica: abogadosasesores76@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado, en la Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla; Dirección electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Àlvaro José Viaña Martínez', is written over a large, faint, oval-shaped watermark or stamp.

ÀLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÌNEZ

C.C. No. 7`471.420 de Barranquilla, Atlántico.

T.P. No. 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura

Barranquilla, Atlántico. Marzo 3 de 2022.

Señora Jueza

QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

REFERENCIA: 09001315300520210031500.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ.

ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el presente caso en representación del señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del referido proceso verbal de pertenencia, a partir del auto admisorio, proferido con fecha: 9 de diciembre de 2021, por la causal 8ª del art. 133 del C. G. del P., por cuanto en la demanda no se citó debidamente a las personas indeterminadas, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. - El señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ** invocó ante su Despacho una demanda de Pertenencia en contra mi representado, señor **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, dirigida a que se le adjudique la casa, junto con el solar que la contiene, ubicada en la: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO. - Este juzgado mediante auto de fecha: 9 de diciembre de 2021, admitió la demanda y orden correr traslado al demandado, quien fue notificado por la empresa: “*Comunicaciones S. A. S*”, a través de su correo electrónico, el día 25 de enero de 2022.

Posteriormente, ese Juzgado adicionó dicha providencia, mediante auto de fecha febrero 24 de 2022, notificado en el Estado virtual No. 32, del 25 del mismo mes y año, en que se dispuso: “ (...) se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan a ejercer sus derechos respecto del bien inmueble objeto de esta Litis. (...)” (El subrayado es mío).

TERCERO. – Sin embargo, de la simple lectura del texto de demanda incoativa, observamos que en la misma **NO SE INCLUYÒ U ORDENÒ CITAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que debió vincular expresamente la parte actora en su libelo, atendiendo que la justicia civil es nuestro medio es rogada, que existe igualdad de partes en el proceso; amén de que el Juez de conocimiento está sometido al imperio de la Ley. Sobre todo, las de orden público, como son las que regulan dichos temas.

CUARTO. - El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las Causales de Nulidad Procesales, que en nuestro medio son taxativas, disponiendo sobre el particular: “**Causales de nulidad: Art. 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

QUINTO. – Existe entonces, en el referido trámite, la señalada causal de NULIDAD antes alegada, que está llamada a prosperar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 13, 133 y siguientes del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes y aplicables de nuestro ordenamiento positivo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la demanda incoativa aportada al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal de pertenencia y considero que es usted la funcionaria competente para conocer de esta solicitud, por ser la Juez que viene conociendo de dicho proceso.

NOTIFICACIONES

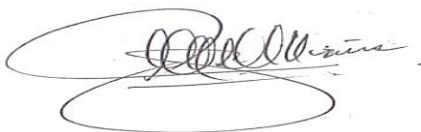
Mi poderdante, señor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ**, en la Carrera 42 No. 80B-51, edificio “*Ciudad Jardín*”, de esta ciudad; Dirección electrónica: hospitalatlantico@coosalud.com

El demandante, **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÀLEZ**, en la dirección aportada en la demanda: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla; Dirección electrónica: jorge123live@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante: **CARMELINA CASTEBLANCO ACOSTA**, igualmente, en la dirección que aportó en su demanda: Carrera 52 No. 92-102 de Barranquilla; Dirección electrónica: abogadosasesores76@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado, en la Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla; Dirección electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro José Viaña Martínez', with a large, stylized flourish underneath.

ÁLVARO JOSÉ VIAÑA MARTÍNEZ

C.C. No. 7`471.420 de Barranquilla, Atlántico.

T.P. No. 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura